



Casación N° 51.591
ELKIN MAURICIO RÍOS TANGARIFE

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2021
Oficio PSDCP -. CON – R – N.° 03

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN
E. S. D.**

Revisión: Ley 906 de 2004
Radicado: 51.591
Procesado: ELKIN MAURICIO RÍOS TANGARIFE

ELKIN MAURICIO RÍOS TANGARIFE a través de apoderado presentó acción de revisión en contra del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Medellín que confirmó la decisión del Juzgado Veintiséis Penal Mixto de la misma ciudad, que lo condenó por la responsabilidad de haber cometido el delito de violencia intrafamiliar agravada. La acción se fundamenta en que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia jurisprudencialmente varió la estricta tipicidad del delito de violencia intrafamiliar, causal prevista en el numeral séptimo del artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

HECHOS

Los hechos relevantes son los siguientes:

“El día 4 de marzo del año 2014, a eso de las 8:30 pm, en la calle 10 No. 70B – 95 de la ciudad de Medellín, donde se ubica la residencia de la señora Mayerlin Andrea Ayala Bermúdez, se presentó el señor Elkin Mauricio Ríos Tangarife, quien venía a visitar a su hijo. Cuando ya estaba por irse, llamó a dicha dama con la cual entabló una



discusión, diciéndole que tenía que volver con él, porque prefería verla muerta si no lo aceptaba. En un momento dado, este encendió su motocicleta llevándose en rastra a la señora Mayerlin, que estaba convaleciente por una cesárea, ocasionándole laceraciones en diferentes partes del cuerpo y sangrado de la cirugía”.

El 9 de septiembre del año 2014, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía imputó a Elkin Mauricio Ríos Tangarife el delito de violencia intrafamiliar, cargos que no aceptó.

Correspondió el conocimiento al Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín, donde se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral; el 9 de julio de 2015 emitió sentencia condenando al procesado por la responsabilidad que le fuera imputada; decisión que fue confirmada a instancia del Tribunal Superior de Medellín al desatar el recurso vertical elevado por la bancada de la defensa; fallo que fue objeto de demanda de casación, siendo inadmitida en su oportunidad.

Refiere el accionante que debido a que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado número 48047 del 7 de junio de 2017, cambió de manera sustancial la estructura del delito de violencia intrafamiliar, excluyó de este delito a la víctima que no hace parte del núcleo familiar del victimario; en el presente caso la víctima de la agresión fue la ex novia del procesado, por lo tanto solicita que la corte revise los fallos de condena y en su lugar aplique



el que conforme a la jurisprudencia se ajuste a la estricta tipicidad que enseñan los hechos objeto de investigación.

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, varió la jurisprudencia, acerca de la estructura del delito de violencia intrafamiliar, así se advierte de la sentencia con radicado número 48047 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, donde señaló que:

“Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico”.

Reitera la Corte que no es suficiente con que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de “armonía y unidad de la familia” protegida por el delito analizado, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente,



no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza como para deducir entre los tres una familia a efectos de la configuración del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culminen o, incluso, que nunca tenga lugar. En tal caso, no se estructura la noción de unidad familiar, la cual, como es frecuente y natural, se rehace para integrarla con las nuevas parejas que padre y madre conformen por vínculos naturales o jurídicos. Aquí cobran especial valía las previsiones de la Sala ya citadas, al señalar que “la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes”.

Además, agrega que incurren en error de interpretación quienes asumen que la procreación da lugar entre los padres, sin más, a la unidad familiar protegida en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, la cual, como ya se expresó, requiere convivencia permanente y lejos de ser perpetua por la existencia de un hijo, termina cuando la relación entre la pareja culmina efectivamente, aún en los casos en los que tal finalización es sólo de hecho.

Luego entonces, tener un hijo en común, resulta insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues de ser así se llegaría al absurdo de concluir que si una mujer o un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas, poseen tantas unidades domésticas familiares como número de hijos con sus compañeros o



compañeras transitorios. El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella, se reitera, no configura el delito de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales dolosas, en cuanto debe tenerse en cuenta que la misma Ley 294 de 1996 establece en su artículo 3 como principio de interpretación y aplicación: “c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar”.

En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.

La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen, la permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce



únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de éstas con relaciones maritales.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que entre Mayerlin Andrea Ayala Bermúdez y Elkin Mauricio Ríos Tangarife existió una relación de noviazgo que duró un año y medio, de dicha relación se procreó un hijo, que para el 4 de marzo de 2014, fecha en que ocurrieron los hechos, la relación había terminado, limitándose el anotado únicamente a visitar al menor hijo recién nacido, ocasión en la que se presentó una discusión con la madre, al cabo de la cual le causó las lesiones por las cuales la fiscalía le imputó al procesado la comisión del delito de violencia intrafamiliar, ilícito por el cual fue condenado.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 48047 de 2017 varió sustancialmente la estricta tipicidad del tipo objetivo de violencia intrafamiliar, por cuanto especificó que ese tipo penal protege es el bien jurídico de la armonía y unidad familiar; y en el presente caso se tiene que para la fecha de los hechos entre el procesado y la víctima no existía la unidad básica objeto de protección, como quiera que lo único que los unía es el hijo procreado entre los dos, pero cada uno vivía en hogares separados, ello quiere decir que el bien objeto de protección no se encuentra acreditado, por lo que las lesiones causadas en la humanidad de la víctima no lesionan el bien jurídico de la unidad familiar, lo que conlleva a que la descripción fáctica derive en otra conducta típica distinta por la que fue condenado el procesado.



Casación N° 51.591
ELKIN MAURICIO RÍOS TANGARIFE

En consecuencia, este delegado coadyuva la petición del demandante, teniendo en cuenta que producto de la nueva jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia varió sustancialmente la estricta tipicidad para el tipo penal de violencia intrafamiliar, por lo tanto se considera que se debe reconocer fundada la causal invocada y en su defecto emitir fallo en el que se privilegie el principio de la estricta tipicidad.

De los señores magistrados

Atentamente,



JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN
PROCURADOR SEGUNDO DELEGADO PARA LA CASACIÓN PENAL

DR